

**ACUERDO: IEEPCO-CG-82/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE RA/29/2016 Y SUS ACUMULADOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de las candidaturas a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-15/2016 y IEEPCO-CG-16/2016, dados en sesión especial de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- III. Con fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número PT-CEN-CCN-29/2016, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto su separación total, inmediata e irrevocable de la Coalición electoral "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", para las

elecciones constitucionales a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

- IV.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; así mismo, se dejó a salvo los derechos del Partido del Trabajo para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, y en consecuencia se deje subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.
- V.** Que el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdos IEEPCO-CG-47/2016 y IEEPCO-CG-48/2016 este Consejo General declaró procedentes las modificaciones a los convenios de coalición presentados por la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ambas para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- VI.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, aprobado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2016, dado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- VIII.** Con fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, resolviendo lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glórese a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

***CUARTO.** La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

***QUINTO.** Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz*

*(Suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (Suplente del distrito 12), Margarita García García (Propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

**SEXTO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**SÉPTIMO.** *El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**OCTAVO.** *Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**NOVENO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**DÉCIMO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria."*

- IX.** A las veintitrés horas con cincuenta minutos del día once de mayo del dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó el registro de su fórmula número 1 de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/29/2016 y sus

acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016.

- X. Siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día doce de mayo del dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", presentó ante este Instituto un escrito mediante el cual solicitó el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Salina Cruz, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, referida en el párrafo que antecede.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano

denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracciones XXV, XXVI, 157, párrafo 4, y 160, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar los registros y las sustituciones de las candidaturas a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que soliciten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.

9. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, párrafo 5, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, y que las Autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte dicho Tribunal.

Que en el considerando SÉPTIMO de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, se determinó en lo conducente:

**“SÉPTIMO.** *Efectos de la sentencia.*

*a) Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, lo procedente es:*

*1. Revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la aprobación del registro de candidato a Diputado a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que hace a la siguiente fórmula:*

<b>DISTRITO 19 CABECERA: SALINA CRUZ</b>	<b>PARTIDO AL QUE PERTENECE</b>	<b>FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA</b>
<b>FÓRMULA DE CANDIDATOS</b>		
<b>PROPIETARIO: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO</b>	<b>PAN</b>	<b>PAN</b>
<b>SUPLENTE: SERGIO VILLALOBOS CASTILLA</b>	<b>PAN</b>	<b>PAN</b>



*Para el efecto que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca proponga de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las fórmulas de aspirante al cargo de diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, encabezadas por Rafael Toledo Méndez y Mariuma Munira Vadillo Bravo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y a la invitación dada el veintitrés de febrero del presente año.*

*Se debe ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que al momento de designar al candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, analice las propuestas observando el artículo 153, párrafo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que en los Distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.*

*Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe al candidato correspondiente, previa solicitud de manera inmediata proceda a registrarlo una vez cumplido los requisitos legales.*

*Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.*

....

*b) Por lo que hace al acto reclamado consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en*

*Materia Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, lo procedente es:*

....

*2. Se declaran inelegibles a Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en razón de que no se separaron de sus cargos, antes del ocho de octubre de dos mil quince, fecha en que dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, como lo marca el artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece.*

*En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional integradas por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, ante la autoridad administrativa electoral local.*

*Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe a los candidatos correspondientes, previa solicitud proceda de inmediato a registrarlos una vez cumplido los requisitos legales.”*

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, este Consejo General debe proceder a efectuar el análisis de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, referentes a su fórmula número 1 de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Salina Cruz.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, Fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político y la Coalición que las postula, así como los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el Partido Político y la Coalición postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, también se desprende del documento que el Partido Acción Nacional anexó a su solicitud de registro denominado *"Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las cuales en cumplimiento al resolutivo tercero, de la sentencia dictada en fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, por los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, se designan las candidaturas al cargo de Diputado local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al distrito local electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca..."*

Al respecto, resulta importante referir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al emitir la sentencia por la que se actúa, consideró que este Consejo General no se encuentra obligado a examinar el proceso interno de designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional.

Para justificar dicho criterio, el Tribunal esgrime que en términos de los artículos 156 y 157 del código de la materia, en lo relativo al registro de candidaturas, se puede advertir claramente que para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que se manifieste por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule, sin requerir la investigación de cualquier otro aspecto y mucho menos que se adjunte la documentación complementaria correspondiente.

A mayor abundamiento, es citado como precedente la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JIN-014/2003, por el cual se sostuvo que para el cumplimiento del requisito de que se trata, cuando la ley prevea la simple manifestación para acreditar el cumplimiento a las normas partidarias y no exija mayores elementos para ese efecto, es para agilizar el procedimiento respectivo, lo que se justifica sobre la base del principio de buena fe que debe conducir las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y en la máxima de experiencia que establece que los representantes de éstos actúan ordinariamente conforme a la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de sus propios intereses.

En mérito de lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos legales sólo se requiere de la manifestación que a este respecto haga el partido postulante para que, partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad tenga por acreditado el requisito en cuestión.

Por estas razones, el Tribunal confirmó que este Consejo General con la sola acreditación del párrafo 3, del artículo 156 del Código Electoral vigente en el Estado, tuvo por satisfecho el requisito de que los ciudadanos postulados fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

Además de lo anterior, se precisa que en términos del considerando séptimo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/29/2016 y sus acumulados, se vinculó estrictamente a este Consejo General, para que una vez que la autoridad partidaria designara al candidato correspondiente, previa solicitud de manera inmediata procedería a registrarlo, una vez cumplidos los requisitos legales, de tal suerte que con el análisis de la satisfacción de los requisitos legales establecidos en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se tiene por satisfecho el mandato judicial.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que los partidos políticos conforme al penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 5, párrafo 2, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De la misma forma, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, resultando claro para esta autoridad administrativa, que dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentran precisamente los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En razón de lo anterior, este Consejo General debe ser garante de la libertad de auto organización y determinación del régimen interno de los partidos políticos con base a los estatutos que para tal caso les fueron aprobados por la autoridad electoral competente.

De la misma forma, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con la paridad de género establecida en el artículo 10, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo anterior toda vez que las el registro de candidatos objeto del presente acuerdo, el partido político considerando la paridad y alternancia de tal manera solicitó

el registro de ciudadanos del mismo género que la fórmula original tenía, lo anterior conforme a lo siguiente:

**COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO  
DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>PARIDAD DE GÉNERO</b>			
<b>GENERO</b>	<b>FÓRMULAS DEL MISMO GÉNERO</b>	<b>TOTAL DE CANDIDATURAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>MUJERES</b>	13	26	52%
<b>HOMBRES</b>	12	24	48%
<b>TOTAL</b>	25	50	100%

<b>COMPETITIVIDAD</b>				
<b>GENERO</b>	<b>DTTOS MÁS COMPETITIVOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>DTTOS MENOS COMPETITIVOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>MUJERES</b>	6	50%	7	54%
<b>HOMBRES</b>	6	50%	6	46%
<b>TOTAL</b>	12	100%	13	100%

Lo cual implica que su configuración de paridad total para el Partido Acción Nacional, con la lista de fórmulas de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (RP)**

<b>PARIDAD DE GÉNERO</b>		
<b>GENERO</b>	<b>FÓRMULAS DEL MISMO GÉNERO</b>	<b>ALTERNANCIA</b>
<b>MUJERES</b>	8	SI
<b>HOMBRES</b>	9	
<b>TOTAL</b>	17	

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TOTAL CANDIDATURAS**

<b>GÉNERO EN EL TOTAL DE REGISTRO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS</b>			
<b>GÉNERO</b>	<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>FÓRMULAS DE MUJERES</b>	13	8	21
<b>FÓRMULAS DE HOMBRES</b>	12	9	21
<b>TOTAL</b>	25	17	42

En virtud de lo anterior, este Instituto está obligado al cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional local, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, por lo que se considera que las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, efectuadas por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", fueron presentadas en la forma y términos previstos en el artículo 156, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General determina procedente aprobar el registro de los candidatos a Diputados solicitado, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General; si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al registro de la fórmula número 1 de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, este Consejo General considera procedente que debido al avance en la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, no es posible realizar la corrección o sustitución correspondiente, en virtud de lo cual los votos contarán para los candidatos que mediante este acuerdo se registran; así entonces, en las boletas electorales que el espacio correspondiente a la fórmula número 1 de candidatos a Diputados



por el principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, aparecerá en blanco.

Ahora bien, por lo que se refiere al registro de la fórmula de candidatas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Salina Cruz, este Consejo General considera procedente que, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos del multicitado distrito, a fin de que cuenten con la información correspondiente de las candidatas y candidatos que participan en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice lo suficiente y razonable, con la finalidad que tomando en consideración los tiempos de producción de las boletas se pudieran realizar las modificaciones correspondientes al contenido de las boletas electorales respectivas. En caso contrario, si no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los candidatos que por el presente acuerdo se registran, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX; 26, fracciones XXV, XXVI; 40, fracción VIII; 100, fracción IV; 128, fracción V; 153; 156; 157, 158 párrafo 1, y 160, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 10, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/29/2016 y sus acumulados, se aprueba el registro de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, conforme a lo expuesto en el considerando número 9 del presente acuerdo, en los términos que a continuación se relacionan:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1	PROPIETARIO: MAXIMILIANO LUIS JUAREZ
	SUPLENTE: MIGUEL MORAN MADRAZO

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/29/2016 y sus acumulados, se aprueba el registro de los candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en el considerando número 9 del presente acuerdo, en los términos que a continuación se relacionan:

**COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"**

DISTRITO 19 CABECERA: SALINA CRUZ	PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
FORMULA DE CANDIDATOS		
PROPIETARIO: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO	PAN	PAN
SUPLENTE: ARTURO TOLEDO MENDEZ	PAN	PAN

**TERCERO.** Expídanse las constancias correspondientes a los candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, referidos en los puntos de acuerdo que anteceden.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en el considerando número 10 del presente acuerdo, referente al registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Salina Cruz, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice lo suficiente y razonable, con la finalidad que tomando en consideración los tiempos de producción de las boletas se pudieran realizar las modificaciones correspondientes al contenido de las boletas electorales respectivas. En caso contrario, si no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los candidatos que por el presente acuerdo se registran, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 10 del presente acuerdo, por lo que se refiere al registro de la fórmula número 1 de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en las boletas electorales que serán impresas para el día de la jornada electoral, el espacio correspondiente deberá aparecer en blanco, en virtud de lo establecido en el artículo 193, párrafo 2, del Código Electoral vigente en el Estado.

**SEXTO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**